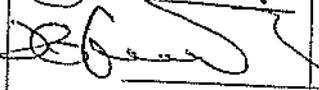
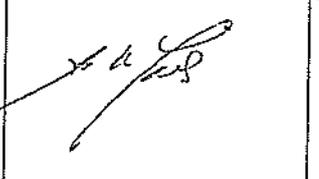


Q.N- 392-PD.ECC-GAL-GPSU.ST/2013-23.12.13-PCA
393-PD.ECC.GAL.GPSU.ST/2013-23.12.13-Congreso

A	:	Jorge Antonio Apoloni Quispe Gerente General	26 NOV 2013 RECEBIDO
c.c.	:	Presidencia del Consejo Directivo	
ASUNTO	:	Comentarios al "Proyecto de Ley Nº 2511/2012-CR, de protección del menor de contenidos pornográficos en internet".	
Ref:	:	Oficio Nº 0020-2013-2014-CMF/CR	
FECHA	:	25 de noviembre de 2013	

	Cargo	Nombre	Firma
APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	L. Alberto Arequipeno T.	
	Gerente de Protección y Servicio al Usuario	Humberto Sheput S.	
	Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados	Ana Rosa Martinelli M.	

I. OBJETO

En atención al documento de la referencia, el presente Informe tiene por objeto expresar la opinión de la Gerencia de Asesoría Legal, la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario y la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados respecto al "Proyecto de Ley Nº 2511/2012-CR, de protección del menor de contenidos pornográficos en internet" (en adelante, el Proyecto), para que, de considerarlo pertinente, sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado en el Oficio Nº 12-2007/PCM-DM-OCP¹ del 5 de marzo de 2007.



¹ Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de Ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria de la Presidencia del Consejo de Ministros.



II. ANÁLISIS

Comentarios generales:

1. El OSIPTEL comparte la finalidad del Proyecto, de "asegurar que se respeten las libertades de información y expresión de los ciudadanos, así como se cumplan con los deberes de la sociedad para con los menores de edad" ⁽²⁾. Sin embargo, este Organismo Regulador sugiere que el Proyecto sea reestructurado por las razones que seguidamente se exponen; sin dejar de mencionar que resulta necesario evaluar cuidadosamente su contenido, de cara a lograr un adecuado equilibrio entre las libertades fundamentales individuales y la obligación del Estado de protección al menor.
2. Como bien señala la exposición de motivos del Proyecto, actualmente existe una norma que protege a los menores de edad –entiéndase niños y adolescentes–, a través de la prohibición al acceso de páginas web de contenido pornográfico desde cabinas públicas de Internet (Ley N° 28119, modificada con la Ley N° 29139). Al respecto, con el fin de justificar la aprobación del Proyecto, la referida exposición de motivos sostiene que la Ley N° 28119 ha quedado desfasada e inaplicable, en tanto el acceso a Internet se lleva a cabo ahora, con mayor frecuencia, a través del acceso de dicho servicio público desde el hogar, así como teléfonos móviles y otros dispositivos de acceso inalámbrico.

Sobre el particular, consideramos que dicha afirmación no sería del todo exacta, en tanto la mencionada exposición de motivos indica que hasta el mes de diciembre del año 2012, el 45.7% de la población accede al servicio de Internet desde cabinas públicas. Es decir, casi la mitad del total de usuarios del aludido servicio.

3. Asimismo, la exposición de motivos del Proyecto indica que constituye una grave amenaza para los niños y adolescentes la incitación y "preparación" en línea, que es sabido no ocurre a través de páginas de contenido pornográfico, sino vía canales de conversación (chats) o redes sociales. No obstante, el Proyecto no establece cómo prevenir este supuesto de evidente peligro, mediante, por ejemplo, la tipificación en la vía penal o el establecimiento de agravantes a tipos vigentes, de corresponder.
4. Ahora bien consideramos que, para cubrir o complementar los objetivos que persigue el Proyecto, se podría perfeccionar la regulación existente en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Condiciones de Uso), en tanto es esta la norma que regula los derechos y obligaciones tanto de las empresas operadoras de servicios públicos, como de los usuarios. Así, al momento de contratar el servicio de acceso a Internet, podría establecerse la obligación, a través de norma con rango de Ley, de cargo de las empresas operadoras a informar al contratante sobre la posibilidad de bloquear aquellas páginas con contenido pornográfico, o la descarga de contenidos del indicado rubro (en *smartphones* y *tablets*, por ejemplo). Del mismo modo, en el caso de los servicios activos, podría obligarse a dichas empresas operadoras a informar sobre la señalada opción de bloqueo.

² Página 12 del proyecto.



5. Asimismo, también se menciona como justificación para aprobar el Proyecto, las razones económicas que irrogan los costos de solicitar el bloqueo o contratar filtros. Sin embargo, de cara a contratar el servicio de acceso a Internet, corresponde al responsable adoptar las acciones necesarias para proteger a los menores y adolescentes que usarán el servicio.
6. Adicionalmente a lo anterior, consideramos que debe también tenerse en consideración el ordenamiento legal que actualmente se encuentra vigente, a efectos de no contravenir o mantener algunas disposiciones que resultan necesarias en dicho ordenamiento.
7. En esa línea, nos encontramos con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en el cual se precisa que los proveedores de acceso a internet deberán respetar la neutralidad de red, por la cual no pueden bloquear de manera arbitraria una aplicación o un protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; estableciéndose adicionalmente que, el OSIPTEL es el organismo encargado de determinar las conductas que no serán consideradas arbitrarias, en lo que corresponde a la neutralidad de red.
8. En ese sentido, consideramos que el proyecto de ley bajo comentario debería guardar coherencia con lo que ya establece la actual Ley N° 29904 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2013..
9. De otro lado, consideramos que este Proyecto de Ley debería ser complementario a lo que establece la Ley N° 28119³, "Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido, en las cabinas públicas de internet", y a su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2010-ED, toda vez que este ordenamiento regula aspectos que no han sido tratados en el contenido del proyecto en comentario.
10. Así, las normas antes citadas establecen disposiciones referidas concretamente a las cabinas públicas de internet y el acceso a ella por parte de los menores de edad, así como la supervisión que deben ejercer los municipios conjuntamente con la Policía Nacional sobre estos establecimientos, a efectos de proteger a los menores de edad cuando acceden a internet; aspectos que no son abordados en el Proyecto de Ley y que debería de mantenerse en vigencia, atendiendo al gran número de usuarios a nivel nacional de cabinas de internet.
11. Finalmente, en la actualidad existe un gran número de planes tarifarios de telefonía móvil y acceso a Internet ofrecidos por las empresas operadoras. Estos planes responden a la demanda de diversos grupos de consumidores, tales como empresariales, estudiantes universitarios, etc. En ese contexto, es posible promover entre las empresas de telefonía móvil, la oferta de planes con acceso a Internet, dirigidos a usuarios menores de edad, que contengan filtros específicos que no

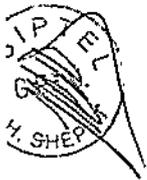
³ Modificada en parte por la Ley N° 29139.



permitan acceder a páginas de contenido pornográfico. Este incentivo, en parte, puede provenir de informar a los padres de familia sobre los peligros de acceder a una red de Internet sin filtros de modo que demanden planes que incorporen esa restricción.

12. En virtud a lo expuesto, somos de la opinión que el OSIPTEL debería recomendar la reformulación del Proyecto, sin perjuicio que se consideren las siguientes precisiones al texto propuesto:

Proyecto	Comentarios
Artículo 1°	De la redacción de este artículo, referido al objeto de la norma, se desprende que existen contenidos pornográficos que no dañan o alteran el libre y sano desarrollo físico y mental, así como la intimidad personal o familiar de los menores. Esta interpretación se origina a partir del empleo del término "pudieran".
Artículo 2°	<p>En este artículo se definen cuatro conceptos operativos para comprender el Proyecto, sin embargo, muchos ya tienen un significado asignado en otras normas especializadas, aun cuando utilizan otra nomenclatura. Por ejemplo se definen los "Servicios de internet", "Proveedores de servicios de internet" y "Usuario de servicios de internet" que en el Glosario de Términos de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aparecen como "Acceso a Internet", "Empresa Operadora" y "Usuario", respectivamente.</p> <p>"Servicios de Internet": A efectos de contar con una definición apropiada y considerando el objetivo del proyecto de ley en comentario, se sugiere la siguiente redacción: "cualquiera de los servicios que ofrecen los proveedores de acceso a Internet que permita el acceso a páginas web, correos electrónicos, salas de chat, foro, entre otros".</p> <p>Asimismo, consideramos importante precisar que los servicios de almacenamiento, servidores cloud VPS y hosting, no constituyen servicios de Internet.</p> <p>Igualmente, estimamos que no se debe hacer mención a que la COPROME sea quien establezca las aplicaciones que pueden ser consideradas como "servicios de Internet" porque la clasificación de los servicios que son considerados como públicos corresponde ser definida por la autoridades del sector.</p> <p>"Contenido pornográfico": Consideramos que la redacción no es correcta. Al igual que en el artículo primero del Proyecto se utiliza nuevamente el verbo "poder" en su modo condicional y subjuntivo con la consiguiente doble interpretación que ello genera. En efecto, de acuerdo con este Proyecto pueden existir actos con contenido sexual implícito, con animales, objetos, violentos que no son obscenos o contrarios al pudor.</p> <p>Además, sugerimos se elimine en el segundo párrafo de esta definición, la referencia a la afectación del menor de edad, toda vez que ya se encuentra incluida el primer párrafo de dicha definición.</p> <p>"Proveedores de servicios de Internet": En la definición debe corregirse en la última oración el término "presen" por "presten".</p>



"Usuario de servicios de Internet": Debe eliminarse el término "se" de la siguiente referencia: "Persona que se hace uso (...)".

Artículos 3° al 10°

El principio de interés superior del niño y adolescente debe encabezar los artículos que forman este Título del Proyecto.

Concretamente, respecto al artículo 3°, Debe dejarse claramente establecido el órgano ante el cual los usuarios y los proveedores de Internet podrán ejercer su derecho a solicitar información acerca de los bloqueos de páginas o servicios de Internet.

Asimismo, al margen de mejorar la redacción del segundo párrafo de este artículo, debería indicarse expresamente, la entidad que realizará la publicación a que se hace mención en el mismo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20° sería una función de la COPROME. No obstante ello, debe indicarse que esta función también podría recaer adicionalmente, en las empresas proveedoras de Internet que informen a sus usuarios sobre la lista de páginas o servicios que se han bloqueado por contener material pornográfico:

Artículo 4. Principio de motivación de los actos de bloqueo: Sugerimos se recomiende mejorar el contenido de este artículo, estableciéndose que la decisión que determine el acto de bloqueo de páginas o servicios de internet se encuentre debidamente motivado por el órgano que emite dicha decisión.

Asimismo, la segunda oración debería precisar que las empresas proveedoras de Internet sean quienes informen a los usuarios acerca del bloqueo de los contenidos y aplicaciones, así como debe determinarse en la propia ley la oportunidad de entrega de la información.

Esta demás legislar, como se dispone en el artículo 6°, que ante cualquier lesión que considere haber sufrido el usuario puede recurrir a las vías correspondientes para defender sus derechos y libertades, toda vez que ello está regulado en general para todo ciudadano en las normas procesales. El artículo 7° debe establecer que toda libertad de información y expresión tiene sus excepciones. Sobre el artículo 8°, nos remitimos a lo expresado al comentar el artículo 6°.

En cuanto al Artículo 8°.- Coordinación con el OSIPTEL, se sugiere el siguiente texto:

"En caso la COPROME considere que determinada información que circula en el internet afecta a los menores de edad, deberá comunicarlo al OSIPTEL adjuntando el sustento técnico y legal, a efecto de que éste proceda conforme lo dispuesto en Ley N° 29904."

Artículo 6°

El artículo 6° establece que todo usuario o proveedor de servicios de internet que se considere lesionado por el bloqueo de contenidos considerados pornográficos, puede acceder a las vías administrativas y jurisdicciones respectivas para la defensa de sus derechos y libertades constitucionales.

Asimismo, el artículo 8° dispone que los actos de bloqueo de servicios de internet son pasibles de ser revisados por los órganos administrativos y



	<p>jurisdiccionales competentes.</p> <p>Adicionalmente, el inciso 8) del artículo 20° del citado proyecto señala que constituye función de la COPROME el revisar y resolver peticiones de exclusión de los bloqueos dispuestos.</p> <p>Al respecto, de ser la opción del legislador el bloqueo de contenidos pornográficos a nivel de proveedores de servicios de internet, consideramos adecuado que los afectados (usuarios y/o proveedores de servicios de internet) puedan cuestionar el acto de bloqueo, ante este órgano especializado administrativo como sería el COPROME; por lo que se sugiere precisar –en este sentido- el artículo 8° e inciso 8) del artículo 20° del citado proyecto.</p> <p>Además, consideramos que debería establecerse que solo, a nivel administrativo, se realice el cuestionamiento de los actos de bloqueo que expida dicha entidad, acudiendo a la vía jurisdiccional en los casos de agotamiento de la vía administrativa.</p>
Artículos 11° al 13°	<p>Los derechos de los niños y adolescentes están taxativamente consagrados en el Código del Niño y Adolescente (Ley N°27337) y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Los derechos de los usuarios mayores de edad y proveedores del servicio (empresas operadoras) se establecen en las Condiciones de Uso. De toda esa gama de derechos se desprenden los que están amparados en los artículos en comentario por eso su regulación en el Proyecto, en líneas generales, es redundante.</p> <p>Esto ya lo comentamos con relación a la neutralidad de la red (ver punto 7 de este Informe).</p>
Artículos 17° a 22°	<p>En general este proyecto restringe los derechos de los usuarios y concesionarios de los servicios. Esto es palpable sobre todo para estos últimos porque la mayoría de infracciones y sanciones están dirigidas contra ellos. Resulta muy sensible regular el uso del Internet. Se debe ser muy cauteloso sobre todo teniendo en cuenta que se puede atentar contra el derecho que tiene toda persona de usar y prestar servicios de telecomunicaciones. En ese contexto, la creación del COPROME pierde sentido si se ataca el problema desde el momento de contratación del servicio de internet. En efecto, la empresa operadora debe dar la opción al abonado de decidir si desea o no contar con filtros de contenido. El abonado es el responsable. De allí debe partir todo sentido de regulación (o no regulación).</p> <p>Particularmente, el artículo 17° del proyecto establece en el numeral 1) que la COPROME dispondrá la colocación de filtros de contenidos a nivel de los proveedores de servicios de internet, a fin de restringir el acceso de menores de edad a contenidos pornográficos.</p> <p>Consideramos que el numeral 1 de este artículo, entraría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 7°, en el que se establece la libertad irrestricta al acceso de contenidos en internet, dado que establecer filtros a nivel de todos los proveedores de Internet podría implicar la falta de acceso de todos los usuarios en general y no solo los menores de edad, en tanto el filtro aplicaría para toda la red, restringiéndose de esta manera la libertad de los adultos que quisieran acceder a este tipo de contenidos.</p> <p>Asimismo, en esa línea, sugerimos que el segundo numeral establezca</p>



claramente que los proveedores de Internet deberán ofrecer a los usuarios "mecanismos que permitan filtrar contenidos" de protección a los menores de edad, de tal manera que se propiciaría que sean los padres o responsables de los menores quienes cumplan los deberes establecidos en el artículo 15°.

Además, como ya hemos señalado, cabe indicar que conforme a la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, los proveedores de acceso a internet deben respetar la neutralidad de red, es decir, no pueden -de manera arbitraria- bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; correspondiendo al OSIPTEL determinar las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red ⁽⁴⁾.

En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica dispone que, en el supuesto que algún proveedor de acceso a internet u operador de telecomunicaciones pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; deberá contar previamente con la autorización del OSIPTEL (Consejo Directivo), quien deberá pronunciarse sobre la arbitrariedad de la medida ⁽⁵⁾.

Conforme se advierte de la Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento, el Estado ha establecido claras disposiciones para preservar la libertad de uso de aplicaciones o protocolos; no obstante, la propuesta de Ley bajo comentario restringiría el acceso a determinados contenidos, cuya selección estaría a cargo de una Comisión (COPROME).

Al respecto, consideramos necesario evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, toda vez que si bien el fin es restringir el acceso de menores de edad a contenidos pornográficos, dicha restricción se daría a nivel de proveedores de servicios de internet, es decir, para todos los usuarios del servicio ⁽⁶⁾.

Sobre el Artículo 18. Finalidad de la COPROME, consideramos pertinente se establezca que esta entidad se encargará de seleccionar "las páginas web" donde se incluyan los contenidos que serán bloqueados, a efectos que resulte apropiado el tenor del mismo.

Respecto al Artículo 19. Conformación de la COPROME, se sugiere que los

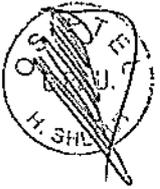
⁴ "Artículo 6. Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha

Los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad.

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL determina las conductas que no serán consideradas arbitrarias, relativas a la neutralidad de red".

⁵ Artículo 10°.

⁶ Conforme se aprecia, esta propuesta es más amplia que la Ley N° 28119 y su modificatoria Ley N° 29139, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido en las cabinas públicas de internet, la que propone derogar.



representantes de la COPROME que pertenezcan a una entidad en particular, sean designados por la misma, en base a su experiencia en los temas que regula el proyecto de ley bajo comentario.

En cuanto al Artículo 20. Funciones de la COPROME, se recomienda que se modifique el numeral 1, cuando se indica que es función de la COPROME actualizar el "banco de sitios"; reemplazándose dichos términos por el de "listado de páginas web".

Con respecto a lo dispuesto en el Artículo 21. Infracciones, Se sugiere incorporar un numeral adicional en el que se tipifique como infracción los casos en que se evidencie que los proveedores de Internet no ofrezcan a sus usuarios los "mecanismos que permitan filtrar contenidos" de protección a los menores de edad, a que se refiere el artículo 17.2.

III. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe que contiene los comentarios al "Proyecto de Ley N° 2511/2011-CR, de protección del menor de contenidos pornográficos en internet", a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su correspondiente remisión al Congreso de la República.









Congreso de la República
Comisión de la Mujer y Familia

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

10944-2013

OSIPTEL
Gerencia de Asesoría Legal
09 SEP 2013
RECEBIDO
Hora: 11:00

Lima, 29 de agosto de 2013

Oficio N° 0020 -2013-2014-CMF/CR

Señor
Gonzalo Martín Ruiz Díaz
Presidente del Consejo Directivo
Organismo Supervisor de Inversión
Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL
Presente

RECIBIDO
2013 SEP -5 AM 8:33
OSIPTEL

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle un cordial saludo y solicitarle un informe que contenga la opinión de su institución con relación al Proyecto de Ley 2511/2012-CR, que propone "~~Ley que incorpora cuota de género en la lista de candidatos inscritos para los órganos colegiados de las entidades públicas~~".

Su opinión y sugerencias nos permitirán tener mayores elementos de juicio para emitir el pronunciamiento que nos compete.

Nuestro pedido lo amparamos según lo establecido en el artículo 96° de la Constitución Política del Perú y en los artículos 34° y 87° del Reglamento del Congreso de la República.

Es propicia la ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida.

Atentamente,

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Presidenta
Comisión de la Mujer y Familia

*Proyecto 2511 -
Ley de Protección
del menor de
contenidos
pornográficos en
Internet*

Derivado a: -	BCC
CC: ST. GAL	Reg. Saad
Atención	Informe
Conocimiento	Comentarios
Preparar resp. esta	Ayuda Memoria
Aprobado	Archivo
Revisar	AGENCIA C.D.
Nota:	
Fecha:	05/09/13



CCHV

Proyecto de Ley N° 2511/2012-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
22 JUL 2013
RECIBIDO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
24 JUL 2013
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE LA MUJER Y FAMILIA
15 AGO 2013
RECIBIDO

PROYECTO DE LEY "LEY DE PROTECCIÓN DEL MENOR DE CONTENIDOS PORNOGRÁFICOS EN INTERNET"

Los Congresistas de la República que suscriben, como miembros del Grupo Parlamentario NACIONALISTA GANA PERÚ, a iniciativa del Congresista OMAR KARIM CHEHADE MOYA, presentan el siguiente proyecto de ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. /

1. Deber constitucional del Estado y la comunidad de proteger a los menores de edad

Nuestra Constitución Política establece el deber del Estado y la comunidad de proteger a los niños y adolescentes¹

Este deber, en la que todos estamos involucrados (entidades públicas, privadas y ciudadanos, en general), se sustenta en el interés superior de los niños y adolescentes; y es que ellos, a diferencia de los adultos, son vulnerables debido a que se encuentran en plena etapa de formación integral y no son capaces aún para ejercer a plenitud sus derechos por sí mismos, ni pueden cubrir sus necesidades de supervivencia; ni mucho menos oponer resistencia o defenderse de las agresiones contra su integridad por parte de la propia comunidad y del Estado.

Justamente por encontrarse en este estado de desarrollo físico y mental es que requieren protección y cuidados especiales, distintos de los que pudieran requerir otros grupos vulnerables como las madres o los ancianos.

En cumplimiento de este deber constitucional de protección a los menores, el Estado ha efectuado y viene ejecutando una serie de políticas públicas, entre las que podemos mencionar: la prohibición del trabajo infantil; la prohibición de la explotación sexual, la obligatoriedad en la educación básica, la imposición de sanciones más graves para quienes agreden física o psicológicamente a menores², la creación de un sistema integral de atención a menores³, entre otras.

Pero todas estas acciones son aún insuficientes pues cada día se presentan nuevas y mayores amenazas para los niños y adolescentes; siendo las más preocupantes, en este siglo XXI, las que atentan contra su libertad sexual por medios tecnológicos; debido a facilidad con la que los menores son expuestos a este tipo de riesgos; así como por la dificultad en la identificación del sujeto agresor.

¹ Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.
² Artículos del Código Penal.
³ Artículos 27 al 73 del Código de Niños y Adolescentes.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia (fel) del original

06 AGO 2013
FOLIOBO CIJANAME ROBLES
Fogelario

2. Riesgos en el uso de las nuevas tecnologías

La creciente tendencia al uso de los medios tecnológicos (computadoras, celulares, smartphones, tablets, televisores smart) para acceder a los servicios que ofrece el internet (correo electrónico, foros, blogs, Word Wide Web ó páginas webs, redes sociales, grupo de noticias, intercambio de archivos p2p, llamadas telefónicas, entre otros) genera una gran oportunidad para acceder rápidamente y sin mayor costo a diversos tipos de información que contribuyen a la formación de los menores de edad; pero también representa una gran amenaza para su salud física y mental, puesto que con esa misma facilidad pueden acceder a contenidos no aptos para ellos, como son los que incluyen material pornográfico, juegos violentos, entre otros.

Este riesgo en la que se encuentran, sobre todo, los menores de edad debido al desarrollo de la tecnología fue considerado ya en el año 2003, por ello el Estado aprobó la Ley 28119 que prohibió el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico desde cabinas públicas de internet.

Sin embargo, esta ley, que con un espíritu de protección a los menores de edad, se ajustaba probablemente a esa época —año 2003—, ha quedado simplemente desfasada, pues cada vez son menos los que hacen uso de las cabinas públicas para acceder a internet. Ahora, la mayoría lo hace desde casa o desde dispositivos móviles, y es que, como lo señala un estudio sobre el estado actual del internet en el Perú elaborado por IAB PERU⁴, las cabinas son el pasado y la conexión móvil es el futuro de hoy.

El informe técnico —a marzo de 2013— elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) muestra que, a diciembre de 2012, sólo el 45.7% de la población accede a internet desde una cabina pública. En el año 2007 lo hacía el 75.7%⁵.

El siguiente cuadro, tomado del informe técnico del INEI, muestra esta tendencia a la baja desde el año 2007, que representa, en total, una diferencia de 30% que ha sido, en contraposición, la que representa al crecimiento en la tasa que representa al hogar como lugar de acceso a este servicio (de 17.5% en el 2007 a 44.1% al 2012)⁶.

⁴ Este informe indica que la mayoría de las personas que acceden a internet desde cabinas públicas son de segmentos D/E.
⁵ El informe del INEI sobre las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares, año 2008 señala (página 20) que los resultados de la encuesta del trimestre actual (Octubre, Noviembre-Diciembre 2006), muestran que la población que accedía a internet lo realizaba en mayor proporción, 73.2% a través de las cabinas públicas, porcentaje menor en 1,2 puntos. Lugar de uso de internet porcentuales al registrado en igual trimestre del año anterior (74.4%). Para el trimestre de análisis el 20,6% y el 11,8% usa internet en el hogar y trabajo, respectivamente; es decir, inclusive esa tendencia a la baja en el uso del internet a través de cabinas ha venido presentándose desde antes del año 2007.
⁶ La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su informe sobre la estrategia nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017 confirma esta tendencia decreciente en el uso de cabinas para acceder a internet.

Cuadro N° 1

País: Población de 6 años y más por forma de acceso a Internet
 Año: 2007 - 2011 y Trimestres: 2014 - 2012
 (Porcentaje sobre el total de usuarios de Internet de 6 años y más)

Indicadores anuales					
2007	17,5	11,4	7,1	15,7	3,8
2008	28,7	22,5	8,3	21,1	7,4
2009	35,1	24,5	8,7	26,4	7,9
2010	36,2	24,5	7,3	27,7	10,8
2011	37,8	28,7	7,2	31,8	16,0
Indicadores trimestrales					
2014					
Ene-Feb-Mar	29,3	14,8	4,3	23,9	4,5
Abr-May-Jun	28,1	13,3	6,8	24,8	2,8
Jul-Ago-Sep	30,8	15,1	8,1	26,5	2,4
Oct-Nov-Dic	30,8	14,6	7,2	27,6	4,8
2011					
Ene-Feb-Mar	25,4	15,1	4,1	24,8	7,8
Abr-May-Jun	26,9	12,2	7,8	24,9	4,7
Jul-Ago-Sep	27,3	15,7	6,5	24,8	9,1
2012 II					
Ene-Feb-Mar	11,2	10,9	5,8	18,8	11,8
Abr-May-Jun	40,8	14,1	8,8	20,8	11,1
Jul-Ago-Sep	42,2	15,2	8,7	18,2	11,2
Variación Absoluta					
Oct-Nov-Dic11 / Oct-Nov-Dic12	4,3	3,8	0,8	2,8	4,9

Esta nueva tendencia del acceso a Internet desde el hogar irá cambiando en un futuro muy cercano debido a las adquisiciones crecientes de smartphones y tablets; por lo que el mayor acceso a Internet dentro de muy poco, será desde estos dos dispositivos móviles.

Un estudio reciente de Dominios Consultores señala que los dispositivos móviles smartphones representan el 26% de la telefonía móvil en el país. En sólo dos años quintuplicó su mercado, pues del 5% que tenían pasaron al 26% y este crecimiento irá en aumento pues según las proyecciones, se espera una demanda de estos dispositivos que crecerá en 15% y para el año 2014, se podría duplicar, como ha sucedido ya en Asia y Europa, siendo los menores de edad y los jóvenes los que prefieren este tipo de dispositivos móviles.

Como se observa, la realidad actual y futura próxima es que la mayoría de niños y adolescentes tendrán acceso libre a los servicios de Internet desde sus dispositivos inteligentes y difícilmente podrán ser controlados siquiera por los padres, ya que tratándose de equipos personales y móviles, éstos pueden ser utilizados en diversos lugares de acceso privado (servicios higiénicos, dormitorios, etc.).

En consecuencia, cualquier propuesta que pretenda proteger a los menores de edad de contenidos pornográficos en Internet deberá considerar estas tendencias y circunstancias, a fin de implementar una solución eficaz y que sirva en el tiempo;

² Información obtenida de publicaciones en el diario "El Comercio" del 9 de mayo de 2013 y del 9 de noviembre de 2012.

y no tenga la misma suerte de la Ley 28119, que en muy poco tiempo ha quedado desfasada e inaplicable.

3. Tendencias de los menores de edad en el uso de los servicios de internet

Una investigación elaborada en el año 2008 por Fundación Telefónica denominada "La generación interactiva en Iberoamérica: Niños y Adolescentes ante las Pantallas" mostró que de 7 países de Iberoamérica estudiados (Chile, Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Perú y México), nuestro país destacaba por el uso intensivo de servicios interactivos entre los menores de edad, situándose a la cabeza en el uso del correo electrónico, mientras que en lo que respecta a la visita de webs, se colocaba en posición superior a la media, en segundo lugar en redes sociales y cuarto en visitas a páginas webs. En otras palabras, para la mayoría de los menores peruanos el internet es utilizado como un medio de ocio.

La siguiente tabla, tomada de esta investigación, describe esta tendencia.

Tabla N° 1
Uso de Internet entre niños y adolescentes en Argentina, Brasil, Chile, México, Bolivia, Colombia y Perú

	Chile	Argentina	Brasil	Chile	Colombia	México	Perú	Venezuela
COMUNICARSE								
CONOCER								
Visita páginas Web	61	75	59	72	44	61	67	68
Descargar fotos, videos, etc.	59	64	57	73	41	52	60	57
DIVERTIRSE								
Juegos en red	43	42	42	39	40	42	36	46
Radio digital	11	9	17	14	8	9	17	9
Televisión digital	8	7	7	10	6	9	9	9

Fuente: Encuesta Generaciones Interactivas en Iberoamérica, respuesta a la pregunta N° 15, en el caso de los siguientes servicios utilizados cuando navegan por Internet: N=20.941 escolares de 10 a 13 años.

En el Perú —y la misma tendencia se ve en todos los países del mundo— los menores de edad son los que utilizan más los servicios de internet, en comparación con los adultos.

El Informe técnico —a marzo de 2013— del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INE) sobre "Las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares" muestra esta tendencia creciente en el uso del internet por parte de los

¹En colaboración con una universidad de España. Ver toda esta investigación en <http://generacionesinteractivas.org/upload/libros/Generaciones-Interactivas-en-Iberoamerica-Ninos-y-adolescentes-ante-las-pantallas.pdf>

menores y adolescentes; siendo los jóvenes entre 19 y 24 años y los adolescentes entre los 12 y 18 años los que usan internet en mayor proporción. Veamos el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2

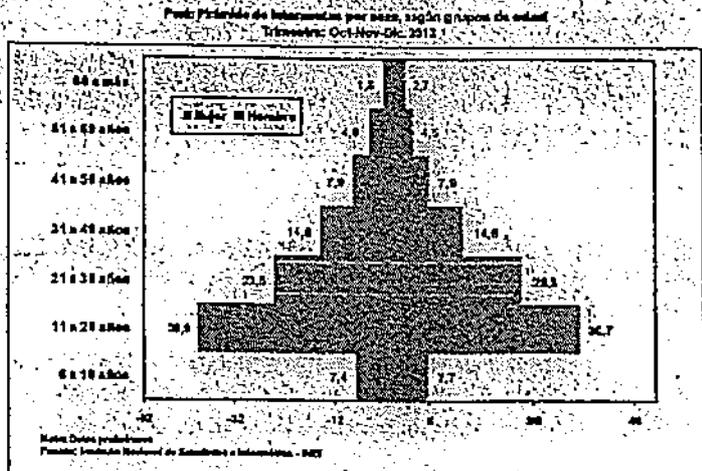
Perú: Población de 6 años y más que hace uso de internet por sexo y grupos de edad
Año: 2007 - 2011 y Trimestre: 2010 - 2012
(Porcentaje del total de población de 6 y más años de edad de cada sexo y grupo de edad)

Año / Trimestre	2007		2008		2009		2010		2011		2012	
	Hombres	Mujeres										
Indicadores Anuales												
2007	31,3	34,9	27,2	27,8	33,2	34,6	30,6	34,9	34,9	34,9	34,9	34,9
2008	31,7	36,8	27,7	28,6	33,0	33,1	31,8	34,8	34,9	34,9	34,9	34,9
2009	31,8	37,8	28,3	28,2	33,1	33,1	31,8	34,8	34,9	34,9	34,9	34,9
2010	34,8	38,9	29,5	28,4	33,9	34,7	34,7	34,7	34,9	34,9	34,9	34,9
2011	36,8	38,7	32,3	28,8	33,3	34,8	34,8	34,8	34,9	34,9	34,9	34,9
Indicadores Trimestrales												
2010												
Ene-Feb-Mar	31,8	37,7	28,3	27,8	33,1	33,1	31,8	34,8	34,9	34,9	34,9	34,9
Abr-May-Jun	34,8	38,1	29,4	28,8	33,1	33,1	31,8	34,8	34,9	34,9	34,9	34,9
Jul-Ago-Set	36,8	38,8	32,1	28,8	33,1	33,1	31,8	34,8	34,9	34,9	34,9	34,9
Oct-Nov-Dic	36,3	38,2	31,4	27,1	33,3	33,7	31,8	34,8	34,9	34,9	34,9	34,9
2011												
Ene-Feb-Mar	31,8	32,2	28,8	28,1	33,1	34,7	34,7	34,7	34,9	34,9	34,9	34,9
Abr-May-Jun	37,8	41,7	31,2	28,8	33,1	34,7	34,7	34,7	34,9	34,9	34,9	34,9
Jul-Ago-Set	37,7	41,7	31,8	27,4	33,1	34,7	34,7	34,7	34,9	34,9	34,9	34,9
2012												
Ene-Feb-Mar	34,1	37,8	30,8	28,7	32,2	33,1	31,8	34,8	34,9	34,9	34,9	34,9
Abr-May-Jun	37,8	41,8	31,2	28,3	33,1	34,7	34,7	34,7	34,9	34,9	34,9	34,9
Jul-Ago-Set	39,9	41,8	31,2	27,7	33,1	34,7	34,7	34,7	34,9	34,9	34,9	34,9
Verifique también												
Oct-Nov-Dic/12	39,9	41,8	31,2	27,7	33,1	34,7	34,7	34,7	34,9	34,9	34,9	34,9

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI

Como puede observarse, en el año 2007, los niños entre 6 y 11 años hacían uso del internet en un 22.6% y ahora, al 2012 lo hace el 30.9%, mientras que los adolescentes entre los 12 y 18 años de edad también han aumentado, de un 53.2% al 64.2%. El siguiente gráfico de mejor manera las dimensiones de los grupos de internautas por edad, además incluye la tendencia por género.

Gráfico N° 1



Otro dato preocupante es la frecuencia en el uso de estos servicios informáticos. Este informe del INEI señala que los menores de edad usan los servicios de

internet con mayor frecuencia cada vez. Al año 2007 sólo el 21.1% las personas entre 6 y 24 años de edad ingresaba una vez al día; al 2012, lo hace el 36.5%; y claro está que esta tendencia irá aumentando con el paso del tiempo.

El siguiente cuadro muestra con detalle los porcentajes de incremento en el uso de estos servicios por años.

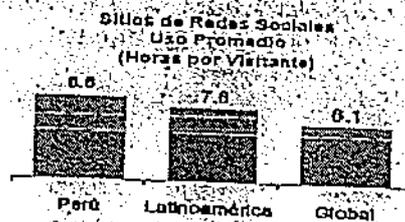
Cuadro N° 3

Perú: Población de 6 años y más por Grupos de edad y frecuencia de uso de Internet
Año: 2007 - 2011 y Trimestre: 2012 - 2012
(Porcentaje respecto al grupo de uso de mayor frecuencia)

Año (Trimestre)	6 a 24 años			25 y más		
	Una vez al día	Una vez a la semana o menos	Una vez al mes o menos	Una vez al día	Una vez a la semana o menos	Una vez al mes o menos
Indicadores anuales						
2007	21.1	42.8	18.1	23.6	47.7	19.7
2008	21.6	41.1	18.2	24.6	46.9	19.5
2009	24.8	38.4	18.2	29.9	44.7	18.4
2010	28.2	36.9	13.8	42.1	43.4	14.5
2011	32.1	37.3	18.8	44.8	44.3	11.9
Indicadores trimestrales						
2012						
Ene-Febrero	32.0	37.0	18.0	44.0	44.0	12.0
Abr-May-Jun	27.0	34.0	14.0	31.0	43.0	16.0
Jul-Ago-Set	21.7	34.3	12.4	42.1	46.9	12.9
Oct-Nov-Dic	28.2	31.8	13.8	44.8	41.4	12.8
2011						
Ene-Febrero	30.2	37.8	12.3	41.8	44.8	11.4
Abr-May-Jun	22.7	34.9	11.3	44.9	44.4	11.4
Jul-Ago-Set	22.8	37.1	18.1	44.1	41.9	12.9
2010						
Ene-Febrero	22.8	37.1	18.1	44.1	41.9	12.9
Abr-May-Jun	21.8	34.9	13.9	41.9	49.8	8.8
Jul-Ago-Set	24.8	34.4	7.8	49.1	42.8	8.8

La ubicación del Perú en la frecuencia del uso del internet es realmente preocupante. Un informe de ComScore⁹ denominado "Futuro Digital - Perú 2012"¹⁰ señala que la población web de Perú alcanza el 96% en el uso de redes sociales y se ubica en primer lugar en el uso promedio, siendo significativamente más alto que el promedio mundial. Veamos el siguiente gráfico.

Gráfico N° 2



Toda esta data expone la realidad de nuestros niños y adolescentes peruanos en el uso de los servicios de internet.

⁹ Una entidad dedicada a la medición del mundo digital de rápida evolución.

¹⁰ Ver el texto completo del informe en http://www.lapera.com/descargas/Desc_201252115179.pdf

Responsabilidad
de los padres

Si a esta descripción estadística sumamos la que muestra la Red Peruana contra la Pornografía Infantil¹¹, que afirma que de 5000 adolescentes estudiados (entre los 13 y 16 años), el 71% vio pornografía en Internet y, de este grupo, el 82% lo hizo sin mayores obstáculos¹², entonces es momento de reflexionar sobre la gravedad de las amenazas¹³ a las que están expuestos nuestros hijos, y la necesidad de contar con mecanismos legales que coadyuve a protegerlos para que puedan vivir en un ambiente cibernético sano que les permita formarse libremente y sin riesgos.

Es verdad que la responsabilidad primaria en la protección de los menores es de los padres. Esta propuesta no pretende reemplazarlos, ni desplazarlos, ni fomentar a que se desentiendan de sus responsabilidades innatas, sino simplemente busca ayudarlos a proteger a sus hijos y en general, a todos los menores de edad.

Los padres están en la obligación de educar a sus hijos sobre el uso constructivo de Internet y darles directrices para evitar usos que los pueden exponer al riesgo, pues en Internet hay de todo.

Sin embargo, no todos los niños cuentan con padres responsables que puedan estar alertas constantemente. Además, el papel que éstos puedan desempeñar está limitado por el acceso a Internet desde los teléfonos celulares; por ello se hace vital que éstos cuenten con mecanismos que también los ayuden al control de estos riesgos potenciales que ofrece el Internet.

4. Amenazas del Internet para los menores de edad

Una investigación sobre la violencia contra los niños en el ciberespacio¹⁴ muestra que el boom de las tecnologías de información y comunicación ha creado formas totalmente nuevas para violentar contra los niños y por ello se hace necesario establecer un marco para protegerlos del ciberespacio.

Entre los tipos de violencia sexual¹⁵ a los que se encuentran expuestos los menores se encuentran¹⁶:

- La producción, distribución y uso de materiales que muestren abuso sexual de menores.
- La incitación o "preparación" en línea (ganarse la confianza del niño para poder llevarlo a una situación en la que puede resultar dañado).
- Exposición a materiales dañinos, ilegales e inadecuados para la edad del niño, que pueden causar daño psicológico, llevar a un daño físico o facilitar otros detrimentos en un niño o joven.
- Acoso e intimidación, incluyendo ciber-intimidación.

¹¹ Investigación del año 2005.

¹² Datos tomados de <http://elcomercio.pe/lima/260773/noticia-ses-cada-diez-menores-edad-acceden-facilmente-paginas-pornografia>

¹³ Algo importante de mencionar son los riesgos conocidos como Grooming (llamadas o mensajes de desconocidos con intención de conocer al menor de edad) y Sexing (imágenes sugerentes de personas del entorno).

¹⁴ Contribución al estudio mundial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños. Informe elaborado por ECPAT Internacional. Ver todo el informe completo en http://www.ecpat.net/es/Publicacion/MCT/Cyberspace_SPA.pdf.

¹⁵ Pues los menores de edad también tienen otros tipos de riesgos como la tendencia a la adicción y el aislamiento social (los menores prefieren hablar de sus problemas con desconocidos de la web que con su familia o amigos).

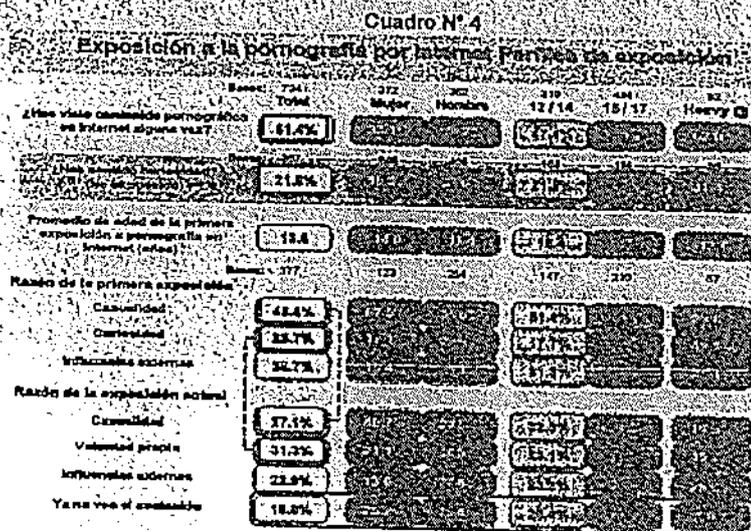
¹⁶ Ob. Cit. Pág. 8.

Los padres de familia deben controlar a sus hijos en el uso del Internet para evitar estos riesgos. Deben estar atentos cuando, por ejemplo, los menores son contactados por personas extrañas para conocerse personalmente, pues mientras que para los niños este contacto puede ser un juego, para el depredador sexual que lo contactó es una oportunidad para aprovecharse sexualmente de ese menor. Y las consecuencias y daños que este simple hecho puede ocasionarle al menor sin irreparables¹⁷.

Ante estos graves riesgos el Estado no puede quedarse de brazos cruzados dejando que todo lo resuelvan los padres, sobre todo si consideramos la dificultad o casi imposibilidad, por parte de éstos, de supervisar la totalidad de las interacciones de los menores en el ciberespacio, sobre todo si consideramos que ahora la tendencia es ingresar al internet desde teléfonos celulares u otros dispositivos móviles.

Este hecho, sumado a que la mayoría de los menores de edad no reciben instrucciones de sus padres para el mejor uso de este servicio ni cuentan con filtros de contenidos, obliga a que el Estado establezca mecanismos de protección al menor del uso indebido del internet, pues estos grupos vulnerables se encuentran totalmente desprotegidos y expuestos a las amenazas del internet, amenazas que, con el desarrollo de las tecnologías, son cada vez mayores.

Un estudio denominado "Presencia y efecto de la tecnología y la pornografía digital en niños y jóvenes de Jalisco", elaborado por la organización Niñez Latina AC¹⁸ muestra que el 51.4% de los niños y jóvenes analizados, han visto pornografía en Internet, de los cuales la mayoría (45.6%) ingresó por primera vez por una simple casualidad, es decir fueron víctimas de estos contenidos dañinos solo porque no hubieran filtros que restringieran el acceso a pornografía. Veamos el siguiente gráfico que describe la exposición de los menores de edad a pornografía desde el internet.



¹⁷ La Policía Nacional del Perú, debido a la creciente demanda de denuncias relacionadas con el delito contra la libertad sexual y ofensas al pudor público de menores a través del ciberespacio, en 2005, creó la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIVINDAT), la que durante el año 2010 recibió un total de 78 denuncias de este tipo.

¹⁸ Ver todo el estudio en <http://www.ninezlatina.org/estudio.html>

Por ello, a fin de proteger a los menores de edad de contenidos pornográficos que agreden su desarrollo físico y mental, se hace necesario establecer filtros que les permita de manera preventiva, no exponerlos a contenidos nocivos.

Una Infografía de Online MBA del año 2010¹⁹ muestra datos estadísticos que preocupan al mundo entero pues:

- El 12% de los websites en Internet son pornográficos, eso representa 24.644.172 sitios.
- Cada segundo se gastan 3.075.64 dólares en pornografía y son 28.258 los usuarios que están mirándola.
- 1 de cada 3 usuarios de pornografía son mujeres. El 70% son hombres de entre 18 y 24 años.
- El 8% de todos los mails y el 25% de las búsquedas web tienen contenido pornográfico.
- Hay 116.000 búsquedas para "pornografía infantil" por día.
- El 20% de los hombres miran pornografía en su lugar de trabajo.

Y respecto a pornografía infantil, UNICEF afirmó que al 2011 existían más de 4 millones de webs con pornografía infantil y unos 750.000 pedófilos están conectados permanentemente en la red²⁰.

5. Efectos del acceso a pornografía en los menores de edad

Todos los estudios que se han realizado sobre los efectos que produce la pornografía en menores de edad coinciden en que solo generan una serie de efectos nocivos en su personalidad, en su desarrollo físico y psicológico; por lo que se puede afirmar que no existe ningún motivo para permitir que los menores tengan acceso a este tipo de contenidos, por ende, debe prohibirse en su totalidad la posibilidad de que éstos puedan acceder a contenidos pornográficos.

Según el reconocido doctor Fernando Maestre²¹, el consumo de pornografía por parte de niños y adolescentes puede traer serios trastornos en su conducta sexual, como la predisposición a la promiscuidad, la negligencia ante métodos de anticoncepción, la vulnerabilidad a enfermedades de transmisión sexual, entre otras. Asimismo corren el riesgo de desarrollar cierta dependencia y hasta adicción a la pornografía, pueden llevar a actitudes y comportamientos antisociales y los adolescentes varones tienden a ser más agresivos hacia las mujeres y menos sensibles al dolor o los sentimientos de la pareja.

Además, como lo indica al Presidente de de Morality in Media (MIM – Moralidad en

¹⁹ Ver la infografía completa en idioma inglés en <http://www.onlinemba.com/blog/the-stats-on-internet-porn/>

²⁰ Datos tomados del documento "Bases para una estrategia integral de ciberseguridad para los niños, niñas y adolescentes en República Dominicana", Año 2011. Ver todo el documento en http://www.unicef.org/repUBLICADominicana/Estrategia_Integral_de_CiberSeguridad.pdf

²¹ Información tomada de http://www.rpp.com.pe/2012-01-10-efectos-de-la-pornografia-en-ninos-y-adolescentes-noticia_439133.html

los Medios)²², la pornografía le roba a los niños la oportunidad de desarrollarse de manera saludable psicológica, moral y espiritualmente.

Estas exposiciones cada vez mayores a la pornografía por parte de los menores de edad también afecta la seguridad ciudadana pues al volverlos más promiscuos y agresivos con las mujeres, son cada vez más posibles de convertirse en depredadores sexuales de mujer y de menores de edad.

Esta afirmación puede ser claramente contrastada por las estadísticas que muestran la creciente violencia sexual contra mujeres y niños.

Por ello, como una forma no sólo de protegerlos de agresiones contra su salud mental y sexual y el libre desarrollo de su personalidad, sino también como un mecanismo preventivo en materia de seguridad ciudadana, se propone la obligación para todos los proveedores de servicios de internet, de colocar filtros de seguridad de manera que las páginas de contenidos pornográficos queden restringidos en su totalidad, y sólo, a pedido expreso del contratante del servicio de internet, se excluya de este tipo de bloqueo.

6. Mecanismos de protección de menores contra la pornografía en línea.

Existen muchas páginas webs y empresas que ofrecen filtros de seguridad en las computadoras para que los menores de edad no puedan acceder a determinados contenidos nocivos, como por ejemplo el que ofrece Microsoft²³ a través del programa Windows Live Protección infantil, que permite vigilar las actividades en el equipo, bloquear webs y permitir conversaciones que uno autorice, o NetNanny, CyberSitter y CyberPatrol, que básicamente cumplen funciones similares.

A través de estos programas los padres o tutores pueden evitar que niños y jóvenes accedan a ciertos sitios en particular. Pero, como lo indica el informe sobre "La violencia contra los niños en el ciberespacio", no obstante, a veces muchos adultos responsables del cuidado de un niño o joven no tienen la habilidad suficiente para implementar dichas medidas. También puede suceder que no estén preparados para pagar (o no puedan pagar) el costo del programa de computación. Además, los filtros a este nivel (usuario) no son totalmente seguros.

Estos mecanismos de restricción de acceso a páginas y servicios pueden colocarse en las computadoras de los hogares, pero, resulta casi imposible que los padres los puedan instalar en los celulares de sus hijos, máxime si la pantalla es bastante reducida y de muy difícil manipulación y lectura sobre todo para los padres que, por su escasa experiencia en las nuevas tecnologías, no están acostumbrados al uso y manejo de los nuevos celulares smartphones; en otras palabras, los filtros que pudiera utilizar para bloquear determinadas páginas o contenidos, no sirven materialmente para lograr una protección eficaz contra la pornografía.

²² Información tomada de una nota de prensa que puede consultarse en <http://www.aciprensa.com/noticias/experto-on-eeu-explica-consecuencias-ignoradas-de-la-pornografia/>.

²³ En <http://windows.microsoft.com/es-es/windows-vista/protecting-your-kids-with-family-safety>

Por ello, este informe, al igual que otros²⁴, afirma que es más efectiva la colocación de filtros en una red de computadoras (incluyendo ISP) y a nivel internacional.²⁵

Es verdad que aunque se coloquen filtros de seguridad a nivel de los ISP no se asegura que la medida sea 100% efectiva pues diariamente se crean páginas con contenidos pornográficos, además que muchas de estas imágenes son distribuidas por correo electrónico o por redes p2p, sin embargo, no por estos inconvenientes es mejor no hacer nada. Esa lógica pasiva sería inconstitucional e inhumana pues el Estado está en la obligación de proteger a los menores de edad que diariamente están siendo expuestos a amenazas que pueden causarles daños irreparables para su desarrollo mental y sexual, como se ha descrito ya en párrafos precedentes.

Con el compromiso social de todos, principalmente de los padres y tutores de menores y de las entidades proveedoras de servicios de internet, la medida que se propone logrará que los niños sean beneficiarios del internet y no sus víctimas.²⁶

7. Reglas para el proceso de bloqueo de páginas con contenidos pornográficos a nivel de los proveedores de servicios de internet

La presente propuesta plantea la selección de páginas o servicios con contenidos pornográficos que formarán parte de una base de datos que serán bloqueados a través de filtros a nivel de los proveedores de servicios de internet (ISP).

¿Por qué esta medida sería la más idónea?

Porque los filtros a nivel de usuario ya existen pero, en la práctica, no son utilizados en la mayoría de los casos debido a varios factores. El primero es que los padres no conocen bien la existencia de estos filtros. Muchos no conocen siquiera en manejo de los servicios de internet, entonces la limitada familiarización con estos nuevos sistemas tecnológicos genera que la mayoría de los padres de familia no sepan de su existencia o funcionamiento. Otro factor es el económico, y el más importante, por la imposibilidad material de instalar los filtros en los teléfonos smartphones o tablet's.

En consecuencia, la real y efectiva medida implica el compromiso de los proveedores de internet para bloquear las páginas con contenidos pornográficos.

Las reglas para este proceso de bloqueo no serán las que se utilizan en otros países como China, en la que se aplica ampliamente la discrecionalidad sin limitaciones para censurar páginas y no se informa a los usuarios las expresiones que han sido bloqueadas.

²⁴ Un informe publicado por el Centro de Investigaciones Innocenti denominado Seguridad Infantil en Línea: retos y estrategias mundiales²⁴, describe tres pasos para proteger a los niños de los riesgos en el uso del internet. El primer paso es explicar a los menores de las amenazas potenciales para ellos en internet. El segundo es la eliminación de la impunidad para los abusadores. Y el tercer paso es la eliminación de la disponibilidad y el acceso a imágenes de abuso sexual infantil en línea. De acuerdo a este informe, este último paso requiere de la cooperación de los proveedores de servicios de internet, así como mecanismos para filtrar y bloquear contenido que los niños puedan utilizar.

²⁵ Ob. Cit. Pág. 41

²⁶ Expresión tomada del Informe sobre la Seguridad Infantil en línea.

Se plantean, pues, pautas claras que garantizarán la neutralidad, equilibrio y transparencia en la selección de las páginas que serán bloqueadas, además de otras garantías aplicables en los procesos judiciales como el debido proceso y la doble instancia, ante supuestos de lesiones de derechos.

Como se indica en el libro "Hacia una internet libre de censura. Propuesta para América Latina"²⁷, con definiciones claras y precisas de las expresiones que bloquearán, con procesos que se implementarán de manera abierta y transparente de modo que todos —usuarios y proveedores— los que se sientan afectados sean informados sobre el bloqueo y las razones de esa medida, con la posibilidad de apelar las decisiones de bloqueos ante el órgano judicial, se podrá garantizar, adecuadamente, el derecho a la libertad de expresión e información de todos los ciudadanos.

Por ello, esta propuesta desarrolla los derechos y deberes de los usuarios y proveedores de servicios de internet, con la finalidad de asegurar que se respeten las libertades de información y expresión de los ciudadanos, así como se cumplan con los deberes de la sociedad para con los menores de edad²⁸.

También se propone la creación de una comisión multisectorial ad hoc compuesta de manera equilibrada por representantes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio Público, del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual INDECOPI y de los proveedores de servicios de internet, que tendrá bajo su responsabilidad la selección de las páginas con contenidos pornográficos que serán bloqueadas por los proveedores de servicios de internet, así como de la supervisión del cumplimiento de esta disposición, entre otras funciones que se describen en el cuerpo de la fórmula legal del proyecto.

Asimismo, es importante mencionar que este proyecto, por primera vez, define, a nivel legal, lo que debe entenderse por pornografía, de manera que, a partir de su aprobación, los que deban aplicar esta norma o pedir su tutela, sean jueces, fiscales, abogados y toda la sociedad, podrán contar con un derrotero que permitirá la predictibilidad de las resoluciones judiciales y administrativas en general.

Finalmente, cabe aclarar que esta iniciativa no pretende limitar la libertad de las personas mayores de edad a ver los contenidos que consideren conveniente a sus intereses, sino simplemente aplicar una medida preventiva y de protección para los menores de edad; por lo que, en caso de que una persona mayor de edad decida tener acceso a las páginas bloqueadas, podrá solicitar el desbloqueo específico en su dirección IP.

²⁷ En la sección "Preservar la Libertad en Internet en Las Américas", Páginas 11 al 44, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Año 2012. Ver todo el libro en http://www.palermo.edu/ceta/pdf/Internet_libre_de_censura_libro.pdf

²⁸ En la redacción de este título, se han tomado fragmentos del artículo 6 de la ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

8. Países que han aprobado leyes que obligan a colocar filtros de seguridad para proteger a menores de edad.

Diversos países ya vienen aplicando filtros para bloquear páginas con contenidos pornográficos. Entre ellos podemos mencionar a China, Australia, Reino Unido, Egipto, Rusia, Arabia Saudí, Irán, Bahrein, Emiratos Árabes, Kuwait, Malasia, Indonesia, Singapur, Kenia, India, Cuba y China.

Asimismo, países como Alemania e Islandia vienen evaluando esta propuesta de bloquear contenidos pornográficos en internet.

En el ámbito regional, Argentina cuenta ya con una ley 25.960 que obliga a los proveedores de internet ofrecer filtros de protección de contenidos, mientras que Chile ha implementado filtros para bloquear contenidos de pornografía infantil en internet.

Finalmente, el grave peligro a la salud mental, integridad y libre desarrollo a los que están expuestos en la actualidad nuestros niños y jóvenes debido a la nula regulación existente en el ciberespacio, hace necesario reflexionar sobre la necesidad de crear mecanismos preventivos y de protección a estos grupos vulnerables; por lo que, ante la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalecerá como lo indica el Tribunal Constitucional, el de este último, y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos²⁹.

II. Efecto de la vigencia de la norma

De aprobarse la propuesta legislativa, se deberá derogar la ley 28119, que prohíbe el acceso de contenidos pornográficos a través de las cabinas públicas de Internet y su modificatoria, Ley 20139.

III. Análisis Costo Beneficio

De aprobarse la propuesta de ley, los beneficios y los beneficiarios serían:

Beneficiarios	Descripción del beneficio
Los niños y adolescentes	<ul style="list-style-type: none">✓ No seguirán expuestos a daños a su salud, integridad y libre desarrollo físico y mental por las agresiones contenidas en las páginas webs y otros servicios de internet.✓ Podrán aprovechar los beneficios de los servicios de Internet con libertad y seguridad.✓ Mejorarán las relaciones interpersonales con sus padres, familiares y compañeros en general, pues no tendrán influencias dañinas que los alejen de su entorno.
Los padres de familia y tutores de menores	<ul style="list-style-type: none">✓ Tendrán mayor seguridad, tranquilidad y confianza en los servicios de Internet que usan sus hijos y menores de edad en general.✓ Contarán con mecanismos de apoyo estatal en la protección integral de sus

²⁹ Fundamentos 13 y 14 de la sentencia recaída en el expediente 02079-2009-PHC/TC. Ver todo el texto de la sentencia en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>

	<ul style="list-style-type: none"> menores hijos. ✓ Sus hijos no estarán más expuestos a contenidos pornográficos que dañen su salud y desarrollo físico y mental.
Comunidad en general y Estado peruano	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Tendrán mayor seguridad ciudadana, pues al reducirse los riesgos de trastornos en las conductas de los menores de edad, se reduce también el riesgo de que cometan infracciones. ✓ La sociedad será catalogada internacionalmente como una comunidad pionera en la protección y defensa de los derechos de los niños y adolescentes en Internet. ✓ Al reducirse la comisión de ilícitos, se reducirán las cargas procesales de los juzgados y de otras entidades como la Policía Nacional del Perú o Defensoría del Pueblo que intervienen en la defensa y protección de menores.
Proveedores de servicios de Internet	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Serán vistos por la comunidad como entidades comprometidas responsable y activamente con la defensa y protección de los derechos de los niños y adolescentes.

Entre los costos de esta propuesta se encuentran:

Porjuicados	Descripción del beneficio
Proveedores de Internet	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Tendrán que asumir los costos propios de la aplicación de los filtros de contenidos. ✓ Tendrán que cumplir con el bloqueo de páginas y servicios con contenido pornográfico que disponga la COPROME, así como invertir tiempo para su participación en las sesiones de esta comisión.
Entidades del Estado componentes de la COPROME	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Tendrán que invertir tiempo y esfuerzo laboral en la conformación y funcionamiento de la COPROME.
Personas que consumen pornografía	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se les dificulta la posibilidad de acceder fácilmente a contenidos pornográficos. Ahora les será más complicado consumir pornografía por Internet.
Depredadores sexuales y empresas de producción de pornografía	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se reducirá el consumo de los servicios pornográficos que ofertan las empresas que lucran con la pornografía. ✓ Se reducirán las posibilidades de los depredadores sexuales de encontrar fácilmente a menores de edad a los cuales puedan engañar y violentar.

→ En realidad estos costos los asumirá los usuarios

IV. Fórmula Legal

LEY DE PROTECCIÓN DEL MENOR DE CONTENIDOS PORNOGRÁFICOS EN INTERNET

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proteger a los menores de edad de contenidos pornográficos disponibles en Internet que pudieran dañar o alterar su libre y sano desarrollo físico y mental, así como su intimidad personal o familiar.

→ parecen q estos pornograficos y no daña.

Pornográfico: lo obsceno,
↓
impúdico, ofensivo al pudor

Artículo 2.- Definiciones

A efectos de la aplicación de esta norma, se entiende por:

1. Servicios de internet: Cualquier servicio que ofrecen los proveedores de Internet que permita el almacenamiento o transferencia de archivos, incluyendo el hosting, los servidores cloud VPS, páginas webs, correos electrónicos, salas de chat, foros y aplicaciones, entre otras que puedan ser establecidas por la Comisión de Protección al Menor de Contenidos Pornográficos en Internet (COPROME).
esto es una definición
2. Contenido pornográfico: Toda representación visual o auditiva, real o simulada, que implique contenidos sexuales explícitos o que, por el carácter obsceno, puedan afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir el instinto sexual de los menores de edad.
se refiere lo implícito
debería ser con "contra" no al pudor
condicional
Incluyen en estas definiciones aquellas que muestran actos sexuales con animales u otros seres u objetos, así como actos sexuales violentos en general, efectuados en grupos, parejas o de forma individual, que pudieran afectar el pudor, excitar o pervertir el instinto sexual de los menores de edad.
Es decir, uno afecta el pudor no excita
3. Proveedores de servicios de internet: Las empresas de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet en territorio nacional, estén o no domiciliadas en el país. Se incluyen a las concesionarias que presen este servicio a los proveedores de acceso a internet.
4. Usuario de servicios de internet: Persona que se hace uso de los servicios de Internet, bajo cualquier modalidad dentro del territorio nacional, sea nacional o extranjero.

TITULO I PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 3.- Principio de transparencia

Todos los usuarios y proveedores de los servicios de internet pueden solicitar información de los actos de bloqueo de páginas o servicios de internet. Asimismo se publican de manera periódica la lista de las páginas o servicios que se han bloqueado por contener material pornográfico.

Artículo 4.- Principio de motivación de los actos de bloqueo

Los actos de bloqueo de páginas o servicios de internet están debidamente justificados de manera lógica y razonada. Los usuarios de Internet tienen el derecho a ser informados sobre la cancelación de contenidos y aplicaciones de manera oportuna.

Artículo 5.- Principio de interés superior del niño y de los adolescentes

La protección de los derechos del niño y del adolescente prima por sobre cualquier consideración cultural, beneficio colectivo, intereses o derechos de los adultos.

Artículo 6.- Principio de disposición de recurso

Todo usuario o proveedor de servicios de internet que se considere lesionado por el bloqueo de contenidos considerados pornográficos, puede acceder a las vías administrativas y jurisdiccionales respectivas para la defensa de sus derechos y libertades constitucionales.

Subjuntivo (preterito)

expresa condición o deseo

✓
esta
definición

Artículo 7.- Principio de libertad de acceso a contenidos en Internet

Todo usuario o proveedor de servicios de Internet tiene libertad de Información y expresión a través de los medios tecnológicos, pudiendo acceder a todos los servicios de Internet disponibles, sin restricción alguna, *salvo las excepciones previstas en esta ley.*

Artículo 8.- Principio de control Jurisdiccional de los actos administrativos

Los actos de bloqueo de servicios de Internet son pasibles de ser revisados por los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

Artículo 9.- Principio de Interdicción de la arbitrariedad

Las entidades públicas y privadas actúan dentro del marco legal vigente. Los excesos en el ejercicio del poder son sancionados de acuerdo a ley.

Artículo 10.- Principio de respeto y vigencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el marco del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e Información:

A través de los servicios de Internet se difunden contenidos que no atentan contra los derechos al libre desarrollo e intimidad personal y familiar de los niños, niñas y adolescentes.

TITULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS Y PROVEEDORES DE INTERNET

CAPITULO I

DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PROVEEDORES DE INTERNET

Artículo 11.- Derechos de los usuarios menores de edad

Los usuarios de Internet menores de 18 años de edad tienen los siguientes derechos:

1. A ser guiados o informados por sus padres, familiares, tutores y personas mayores de edad en el uso responsable y seguro de los servicios de Internet.
2. A hacer uso de los beneficios de los medios tecnológicos disponibles sin riesgos para su salud, libertad, integridad y desarrollo personal.

Artículo 12.- Derechos de los usuarios mayores de edad

Los usuarios de Internet mayores de edad tienen los siguientes derechos:

1. A hacer uso libre de los servicios tecnológicos disponibles y del Internet sin ningún tipo de restricción que no se encuentra previamente tipificada en la ley.
2. A beneficiarse libremente y sin restricciones de los contenidos lícitos en la red.
3. A ser informado oportunamente de las limitaciones a accesos que se pudieran presentar en los servicios de Internet, *para menores de edad.*
4. A la privacidad e intimidad de su información personal en la contratación de servicios de Internet.
5. A acionar ante los órganos administrativos y judiciales pertinentes para asegurar el respeto de sus derechos de Información y expresión.

Esto cuenta en otros usuarios

Ya está regulado.

6. A contar con mecanismos legales que les permita, de manera preventiva, proteger a sus hijos y familiares menores de edad de riesgos en la red.

Artículo 13.- Derechos de los proveedores de servicios de Internet

Los proveedores de servicios de Internet tienen los siguientes derechos:

1. A ofrecer los servicios de Internet dentro del territorio nacional manera libre y sin restricción alguna, de acuerdo a los que los usuarios y los proveedores convengan.

Los proveedores de servicios de Internet no son responsables de los contenidos en Internet que pudieran ser ilegales, nocivos o dañinos para los ciudadanos, salvo que se les demuestre, en proceso administrativo o judicial, responsabilidad en la comisión de infracciones, delitos o faltas.

2. A ser informados y participar activamente en las decisiones de bloqueo o restricción de páginas y otros servicios de Internet.

CAPÍTULO II

DEBERES DE LOS USUARIOS Y PROVEEDORES DE INTERNET

Artículo 14.- Deberes de los usuarios menores de los servicios de Internet

Los usuarios de Internet menores de edad tienen los siguientes deberes:

1. Escuchar y acatar las indicaciones de sus padres, familiares, tutores o personas mayores de edad, en lo que respecta al uso responsable y seguro de los servicios de Internet.
2. Fomentar entre los menores de edad, el uso responsable y seguro de los servicios de Internet.
3. Informar a sus padres, familiares, tutores o personas mayores de edad, del uso incorrecto o indebido que un menor de edad pudiera estar haciendo de los servicios de la red.

Artículo 15.- Deberes de los usuarios mayores de edad de los servicios de Internet

Los usuarios de Internet mayores de edad tienen los siguientes deberes:

1. Guiar y acompañar a sus hijos en el uso responsable y seguro de los servicios de Internet.
2. Informar y fomentar entre los usuarios de Internet de los riesgos en la red para los menores de edad.
3. Denunciar ante la Comisión de Protección al Menor de Contenidos Pornográficos en Internet (COPROME), de la existencia o activación de páginas web o servicios con contenidos pornográficos no autorizados.

Artículo 16.- Deberes de los proveedores de servicios de Internet

Los proveedores de acceso a servicios de Internet tienen los siguientes deberes:

1. Respetar y garantizar el acceso libre a los servicios de la red. No pueden de manera arbitraria ni oficiosa bloquear, restringir ni discriminar contenidos o servicios previamente contratados por los usuarios. → Esto crea esto en CD
2. Facilitar toda la información técnica que les sea solicitada por la COPROME para el cumplimiento de sus funciones establecidas en la ley.

3. Recomendar y asesorar a la COPROME de las mejores opciones existentes en el mercado internacional y nacional para la efectividad del bloqueo de contenidos pornográficos.
4. Participar activamente en las sesiones de la COPROME a fin de garantizar el equilibrio y neutralidad en la selección de los contenidos pasibles de bloqueo.
5. Cumplir oportunamente con las disposiciones que emita la COPROME en cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad de incurrir en infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

TITULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES DE CONTENIDOS PORNOGRÁFICOS EN INTERNET

Artículo 17.- Medida preventiva para proteger a menores de contenidos pornográficos
Con la finalidad de proteger a los menores de edad de contenidos pornográficos en internet que puedan atentar contra su salud, integridad, libertad y desarrollo personal, se implementarán las siguientes medidas destinadas a restringir el acceso de menores a estos materiales dañinos para ellos.

1. La COPROME dispondrá la colocación de filtros de contenidos a nivel de los proveedores de servicios de internet, a fin de restringir el acceso de menores de edad a contenidos pornográficos.
2. Asimismo, los proveedores de internet deberán ofrecer a los usuarios de estos servicios, otros filtros de contenidos para controlar el acceso de páginas o contenidos que los usuarios pudieran considerar nocivos o dañinos a la salud física o mental de los menores de edad. Para tal fin, los proveedores de internet deberán brindar información relacionada a los beneficios de estos filtros de contenidos y facilitar la instalación y uso de éstos.

TITULO IV

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL MENOR DE CONTENIDOS PORNOGRÁFICOS EN INTERNET (COPROME)

Artículo 18.- Finalidad de la COPROME

La Comisión de Protección al Menor de Contenidos Pornográficos en Internet (COPROME) se encargará de seleccionar, con imparcialidad, transparencia y razonabilidad, los contenidos que deberán ser bloqueados por los proveedores de servicios de internet, con la finalidad de asegurar que los menores de edad no estén expuestos indebidamente a riesgos a su salud, libertad, integridad y desarrollo personal.

Artículo 19.- Conformación de la COPROME

Conformese la Comisión de Protección al Menor de Contenidos Pornográficos en Internet (COPROME), que estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano MINDES.
2. Un representante de la Defensoría del Pueblo.

3. Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC.
4. Un representante del Ministerio Público.
5. Un representante del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL.
6. Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual INDECOPI.
7. Un representante de las empresas proveedoras de servicios de Internet.

Para la elección de los representantes, el MINDES, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público elegirán a quienes tengan experiencia en temas de protección a niños y adolescentes. En lo que respecta a representantes del MTC, OSIPTEL e INDECOPI, se elegirá entre quienes tengan experiencia en las nuevas tecnologías informáticas, derechos y libertades constitucionales, y en defensa y protección al consumidor.

Artículo 20.- Funciones del COPROME

El COPROME tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y actualizar periódicamente el banco de sitios y servicios de Internet con contenidos pornográfico que serán bloqueados a través de filtros de contenidos a nivel de los proveedores de Internet.
2. Fijar una tipología de las páginas de contenidos pornográficos que serán bloqueados en Internet.
3. Supervisar el cumplimiento, por parte de los proveedores de Internet, del bloqueo de los sitios seleccionados por la comisión.
4. Monitorear permanentemente los contenidos que circulan en Internet para identificar los sitios o servicios que no debieran circular en el ciberespacio.
5. Publicar periódicamente, a través de reportes, las páginas y servicios que han sido bloqueados.
6. Planificar, aprobar y ejecutar un plan anual para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes en Internet.
7. Organizar convenios, capacitaciones y actividades en general tendientes a proteger a los niños y adolescentes de los contenidos nocivos de Internet.
8. Revisar y resolver peticiones de exclusión de los bloqueos dispuestos.
9. Asesorar a otras entidades públicas y privadas en temas de promoción de contenidos seguros para los menores en Internet.
10. Seleccionar los filtros u otros dispositivos técnicos que se aplicarán para impedir el acceso a material pornográfico desde los servicios de Internet, así como aquellos para detectar este tipo de material.

11. Imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento de los proveedores de internet de las disposiciones de la COPROME relativas al bloqueo de páginas u otros servicios de internet.
12. Fomentar la participación activa de la sociedad para combatir el uso nocivo de los servicios de internet y establecer mecanismos para facilitar la denuncia de la ciudadanía ante infracciones que pudieran cometer los proveedores de internet, así como de ilícitos que pudieran cometerse en contra de los menores de edad.

TITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 21.- Infracciones

Son infracciones:

1. La restricción injustificada o arbitraria de páginas o servicios por parte de los proveedores de servicios de internet o de la COPROME.
2. La intervención injustificada o arbitraria por parte de los proveedores de servicios de internet o la COPROME que ocasionen algún tipo de limitación o restricción de la libertad de información y de expresión de los usuarios de estos servicios.
3. La demora injustificada, por parte de los proveedores de internet, en la exclusión de los bloqueos dispuestos por la COPROME.
4. La no publicación periódica de las páginas o servicios que han sido bloqueados.

Artículo 22.- Sanciones

Las infracciones descritas en el artículo anterior son sancionadas con multa, que podrá fijarse entre 10 y 100 UIT, dependiendo de la gravedad de la infracción, la que se establece de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La cantidad de páginas o servicios bloqueados injustificadamente.
2. La reiteración en la comisión de las infracciones.
3. La resistencia en el cumplimiento de las disposiciones de la COPROME.
4. La cantidad de usuarios perjudicados por la comisión de infracciones.

Las infracciones cometidas por los proveedores de internet son sancionadas por la COPROME y los ingresos que se reciban por estos conceptos servirán para la creación de un fondo que servirá al apoyo de actividades que fomenten el uso seguro de los servicios de internet entre los niños y adolescentes.

Las infracciones que pudiera cometer la COPROME serán resueltas de acuerdo a los procedimientos judiciales existentes en la legislación nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Supletoriedad

En lo no previsto por la presente Ley, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDA.- Emisión de normas complementarias
El Poder Ejecutivo emitirá en el plazo de 60 días calendario, mediante decreto supremo, las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social emitirá, mediante resolución de su titular, las disposiciones que sean necesarias para el inmediato cumplimiento en lo dispuesto en la ley.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de esta Ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogatoria
Derógase la Ley 28119, Ley que prohíbe el acceso de Menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido en las cabinas públicas de Internet, así como su ley modificatoria, ley 29139.

Lima, 2 de julio de 2013



OMAR CHEJADE MOYA
Congresista de la República

[Handwritten signatures and names of congress members]

1. *[Signature]*
2. *[Signature]*
3. *[Signature]*
4. MANUEL ZERILLO
5. *[Signature]*
6. *[Signature]*
7. *[Signature]*
8. *[Signature]*
9. *[Signature]*
10. *[Signature]*
11. *[Signature]*
12. *[Signature]*
13. *[Signature]*
14. *[Signature]*
15. *[Signature]*
16. *[Signature]*
17. *[Signature]*
18. *[Signature]*
19. *[Signature]*
20. *[Signature]*
21. *[Signature]*
22. *[Signature]*
23. *[Signature]*
24. *[Signature]*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de Julio del 2013

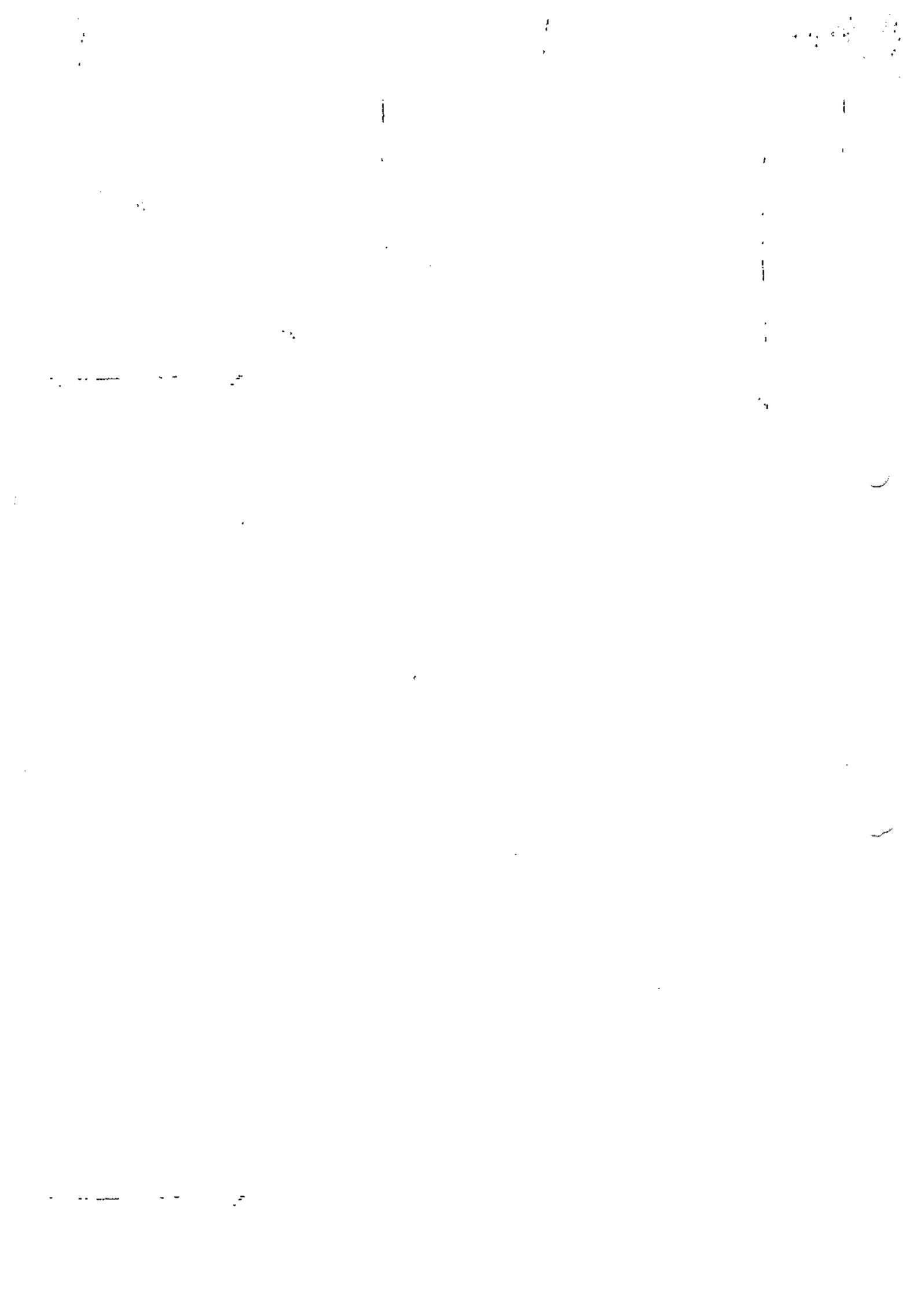
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2511 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de

Mujer y Familia

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original

06 AGO 2013
POLIDORO CHANAME ROBLES
Fedatario





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima, 23 de diciembre de 2013

C. 393 -PD.GCC.GAL.GPSU.ST./2013

Señora Congresista
CECILIA CHACÓN DE VETTORI
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Plaza Bolívar s/n
Lima.-

Ref.: OFICIO N° 0020-2013-2014-CMF/CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención a su oficio de la referencia, mediante el cual solicita al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2511/2012-CR, que propone "Ley de protección del menor de contenidos pornográficos en Internet"

Al respecto, hago de su conocimiento que, en atención al Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP del 5 de marzo de 2007, mediante carta C. 392-PD.GCC.GAL.GPSU.ST/2013 se remitió a la Presidencia del Consejo de Ministros, la opinión que nos merece el proyecto mencionado, a fin que, de considerarlo pertinente, sea remitida a su Despacho.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima, 23 de diciembre de 2013

C. 392-PD.GCC.GAL.GPSU.ST/2013

Señor doctor
BORIS GONZALO POTOZEN BRACO
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Jr. Carabaya s/n
Lima.-

Ref.: Oficio N° 0020-2013-2014-CMF/CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención al oficio de la referencia, mediante el cual, la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, solicita al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 25111/2012-CR, que propone la Ley de protección del menor de contenidos pornográficos en internet.

Al respecto, remitimos a su Despacho copia del Informe N° 243-GAL.GPSU.ST/2013, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, y la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados de nuestra institución.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

1

1

1